

- XIV. Los peages.
- XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.
- XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.
- XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la Nación.
- XVIII. Los aprovechamientos.
- XIX. Los derechos sobre títulos.
- XX. Los de oficios vendibles y renunciables.
- XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al gobierno, conforme á las leyes.
- XXII. Alcances de cuentas.
- XXIII. Donativos.
- XXIV. Impuestos sobre herencias transversales.
- XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.
- XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.
- XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.
- XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.
- XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.
- XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.
- XXXI. El descuento para montepío civil y militar.
- XXXII. El derecho de amortizacion impuesto sobre la adquisicion de fincas y capitales por las manos muertas.
- XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.
- XXXIV. Las restituciones á la hacienda pública.
- Art. 6.º Son rentas municipales:
- I. El producto de todos los bienes llamados de propios y los arbitrios, que pertenezcan á los ayuntamientos á la fecha de la publicacion de esta ley.
- II. Al ayuntamiento de México, en compensacion de los impuestos que le concedió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que solo continuarán vigentes, el capítulo 7.º sobre cerveza, el 10.º sobre diversiones públicas, con las cargas que espresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licen-

cias que se refieren á estos mismos capítulos, así como el 128 que ratificó el derecho esclusivo del ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

- 1.º La contribucion directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.
- 2.º La que recae sobre carruages y carros, caballos frisonos y del pais, y bestias de tiro en la misma capital.
- 3.º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 13 de Setiembre de 1847.

Art. 7.º Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

- I. Los Supremos Poderes y demas empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.
 - II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.
 - III. El ejército y la marina.
 - IV. Las cóngruas de los Illmos. Obispos, conforme á las leyes.
 - V. Las asignaciones á los establecimientos de instruccion pública.
 - VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.
 - VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.
 - VIII. La deuda exterior.
 - IX. Las convenciones diplomáticas.
 - X. Las asignaciones para fomento de las ciencias y las artes.
 - XI. La conservacion y apertura de caminos y canales.
 - XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policia que al efecto se establezca por el gobierno.
 - XIII. Las comisiones exploradoras de eridaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y rios navegables.
 - XIV. Las misiones.
- Art. 8.º Las rentas municipales tienen por objeto:
- I. El sostenimiento de las prisiones.
 - II. El de la policia de órden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

- III. El alumbrado.
- IV. Los empedrados.
- V. Los paseos y calzadas.
- VI. Las fuentes, acueductos y canales.
- VII. Los mercados y los demas ramos anexos á la policia de aseo y salubridad.
- VIII. Los hospitales municipales.
- IX. La instruccion primaria.

Art. 9.º La superintendencia general de todos los ramos, que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñarán en los ramos que tienen á su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

Art. 10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de hacienda la cuenta anual.

Art. 11. Las oficinas principales recaudadoras, por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al gefe superior de hacienda, para que éste lo haga al Ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

Art. 12. Para los efectos del art. 2.º del citado decreto de 14 del corriente, los gefes superiores de hacienda, dirigirán á la seccion liquidataria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraido los Estados hasta el dia de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, esplicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La seccion liquidataria de crédito público, con presencia de aquellas noticias

y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

Art. 13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la contaduría mayor de hacienda.

Art. 14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 60.—Administracion de justicia.—Reglas que en ella deben observarse.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

Art. 2.º Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por

el espacio de quince años, y tener los demas requisitos señalados para los propietarios.

Art. 3.º El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el Presidente de la República, dentro de los ocho dias de publicada esta ley.

Art. 4.º Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerogativas y restricciones que los propietarios.

Art. 5.º Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, segun se disponga en el reglamento que formará la misma.

Art. 6.º Las vacantes de los supernumerarios y demas ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitucion de la República, se proveerán por el Supremo Gobierno.

Art. 7.º El Supremo Gobierno nombrará tambien á los ministros de los tribunales de los Estados y Territorios, á cuyo efecto los Gobernadores y Gefes Politicos respectivos le remitirán lista de las personas de aptitud y honradez, que á su juicio puedan ser nombradas.

Art. 8.º Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera, segun el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte mas de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

Art. 9.º La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera de los tres mas modernos. El presidente y vicepresidente de la Suprema Corte se-

rán nombrados por el Presidente de la Republica, mientras se da la constitucion.

Art. 10. El despacho de las salas comenzará todos los dias, que no sean de festividad religiosa ó nacional, á las once en punto de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

Art. 11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los mártes y viérnes de cada semana; comenzarán en punto de las once de la mañana, y terminarán precisamente á las doce, á cuya hora comenzará en esos dias el despacho de las salas. En el caso que ocurra algun negocio grave que á juicio del Presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algun otro dia fuera de los señalados.

Art. 12. El tribunal pleno y las salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y esclusivamente de los negocios de su despacho.

Art. 13. El tribunal pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administracion de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, á fin de que el mismo gobierno, en vista de ellas, dicte las providencias necesarias.

Art. 14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal pleno; y solo podrá emplear en esa ocupacion, cada semana, uno de los dias señalados en el art. 11.

Art. 15. La primera sala hará las visitas generales de cárceles en los dias y términos que disponen las leyes: á estas visitas concurrirán tambien los ministros supernumerarios, si no tuviesen que asistir al despacho de las salas.

Art. 16. La misma sala practicará, por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanal en el dia que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán tambien los ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanal no turnará el presidente.

Art. 17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras sa-

las, y para que en estas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

Art. 18. La primera sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos de la República.

Art. 19. La misma sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y territorios.

Art. 20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial, y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 21. Son justas causas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el día antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el día señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é impro-

rogable término de ocho días, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tit. 2.º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que espresa la 3.ª, tit. 11, lib. 5.º Recop. Ind.

Art. 26. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin mas recurso, terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

Art. 29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior se observará lo prevenido en el cap. 3.º de la ley 19, tit. 2.º, lib. 11 de la Nov. Recop.

Art. 30. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por los demas que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la escusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pon-

drá en el espediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

Art. 31. Las salas de la Suprema Corte, bajo su mas estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldias, sino que baste la primera.

Art. 32. El fiscal para el despacho de los negocios tendrá, á mas de los agentes que estableció la ley de 12 de Julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 28 de Marzo de 1851, con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyéndo entre todos, proporcionalmente, las causas y negocios de la fiscalía.

Art. 33. El fiscal, en la vista ó revista de las causas criminales, ó negocios civiles, solo hablará antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, cuando, ó por no estar conforme con la sentencia, ó por haber apelado ó suplicado, haga las veces de actor, ó coadyuve los derechos de éste. En cualquiera otro caso hablará despues del reo.

Art. 34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

Art. 35. La Suprema Corte de Justicia en la provision de las vacantes que ocurran en las secretarías, por muerte, renuncia ó promocion de algun empleado, observará la escala, pidiendo préviamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender; cubriendo la resulta en los términos que previene el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1846.

Art. 36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provision en propiedad.

Art. 37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificarán las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y

publicarse las sentencias y todo lo demas que sea conducente para que el despacho se haga con la mayor exactitud y brevedad.

Art. 38. Mientras se da la constitucion de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Art. 39. Intentada legalmente la acusacion, la sala á quien corresponda en turno, procederá á calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusacion con los documentos en que se apoye, ó con la informacion sumaria que se reciba para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto á su derecho convenga.

Art. 40. Evacuado el informe y con audiencia del fiscal, se proveerá auto formal admitiendo ó desechando la acusacion.

Art. 41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye ó de la informacion recibida resultare algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones; de lo contrario, la admision de la acusacion no importa la suspension del acusado.

Art. 42. El auto en que se admite la acusacion, ó se impone la suspension, solo es apelable cuando se ha procedido ó decretado faltando á lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

Art. 43. Admitida la acusacion, el procedimiento continuará conforme á las leyes comunes.

Art. 44. Para juzgar á los Ministros y fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el Presidente de la República, un Tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

Art. 45. Este Tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la primera sala, los tres que sigan en el orden de su nombramiento formarán la segunda y los tres siguientes la tercera.

Art. 46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el Presidente de la República.

Art. 47. Este Tribunal para su organizacion y régimen interior se sujetará al cap. 2º. de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto no se oponga á ésta, y á las demas leyes vigentes.

Art. 48. No podrá proceder este Tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del Consejo de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 49. El consejo dentro de quince dias formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos, y lo remitirá al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Mayo 30 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 61.—Sorteo para el ejército.—Reglas que en él deben observarse.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Reglas que deberán observarse para el sorteo del Ejército permanente y activo.

BASES GENERALES.

Primera. Para que se considere á cualquiera ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar

que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente como el activo, se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del orden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios en desempeño de la 25.^a de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcacion respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa, como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de Geografía y Estadística que da por poblacion á la república 7.661.520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximativo la mitad de esta poblacion es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3.850.760 habitantes.

Cuarta. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente que es de 26.553 plazas, se establecerá una proporcion entre esta cantidad y la del total de la República que es de 7.661.520 y la poblacion que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios, en los términos siguientes:

TERRITORIO.	POBLACION.	SORTEO.
Chihuahua	447.600	512
Chiapas	444.070	500
Coahuila	73.340	261
Durango	162.218	563
Guanajuato	713.583	2.480
Guerrero	270.000	940
México	973.697	3.343
Jalisco	774.461	2.706
Michoacan	491.679	1.718
Nuevo-Leon	133.361	462
Oaxaca	525.101	1.826
Puebla	580.000	2.015
Querétaro	184.161	639